

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 05/2008
QUEJOSO: JOSÉ GUADALUPE MONTOYA OLIVA
EXPEDIENTE: 840/2006-I

ING. CARLOS MARTÍNEZ AMADOR
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE HUAUCHINANGO PUE.
P R E S E N T E.

Respetable señor Presidente:

Con las facultades conferidas por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Puebla, y con apego a los diversos 1, 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, este Organismo ha realizado un análisis y valoración de los elementos contenidos en el expediente 840/2006-I, relativo a la queja que formuló José Guadalupe Montoya Oliva, y vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- El 27 de enero de 2006, esta Comisión de Derechos Humanos, recibió vía fax la queja formulada por José Guadalupe Montoya Oliva, quien en lo conducente argumentó: *“...1.- Soy poseedor y propietario de los derechos respecto del predio ubicado en la calle prolongación Morelos, Manzana G, Lote 01, Col. La Libertad, en esta ciudad de Huauchinango, Pue., Hecho que acreditaré en el momento procesal oportuno. 2.- Que al rededor de los meses de septiembre u octubre del 2005, me enteré que existía un proyecto para construir una cancha de básquetbol, contigua a mi propiedad, que por las dimensiones de la misma no era viable su construcción en el lugar, ya que la construcción de una cancha debe realizarse en un lugar ex profeso, además de que sus medidas rebasaban por mucho el terreno*

en que pretendían construirla, más aún, que el proyecto observaba un desfazamiento que obstruía parte del acceso principal a mi predio e invadía materialmente el área para guarniciones y banquetas... 3.- El arq. Juan Carlos Reyes Pedraza, Director de Obras Públicas Municipales, aceptó en principio que la obra debería respetar el frente de mi predio, y comisionando al Arq. Salvador "N", como responsable de dicha obra por parte del Municipio, para realizar la inspección ocular en el lugar y resolver lo que derecho procediera. Indicándome el citado funcionario comisionado, que como la obra ya estaba autorizada ya no se podía hacer nada pero, se me CONSTRUIRÍA UNA RAMPA PARA ENTRAR A MI PREDIO. 4.- Sin embargo, a decir del propio Director, se otorgó la Licencia de Construcción correspondiente, sin modificar el proyecto original, es decir, invadiendo el acceso a mi predio, y sobre lo que deberían ser guarniciones y banquetas, mismas de las que ya cubrí los derechos correspondientes... 6.- Ante el silencio y la continuación de los trabajos para el colado de la plancha de cemento, insistí para que fuera atendida mi queja, por lo que ante mi insistencia el C. Víctor Macías, Contralor Municipal, me concedió una cita, a la que asistió el Arq. Juan Carlos Reyes Pedraza, Director de Obras Públicas; reunión que se llevó a cabo el 21 de diciembre del 2005 (fecha en que ya habían terminado de colar la plancha de cemento), y no obstante aceptar el agravio que se me causaba, y que, además, no era viable el ofrecimiento de la construcción de una rampa para acceder a mi predio, se me solicitó tuviera consideración al respecto, y finalmente el Arq. Reyes Pedraza, me propuso que aceptara yo que la plancha de la cancha se recortara al nivel del perímetro del predio de mi propiedad, **prometiéndome que sería realizado dicho recorte esa misma semana, de inmediato**, solicitando de mi parte el desistimiento de la queja interpuesta... 8.- Pregunté, a finales de diciembre del año pasado, sobre el Acuerdo sostenido con el Director de Obras Públicas y el Contralor Municipal, a lo que el propio Director me indicó, primero, que el operador de la máquina cortadora de cemento se encontraba de vacaciones, después, ya en enero del presente, que lo aguantara yo un rato porque tenían muchos problemas en el Ayuntamiento y, en fin, me han continuado dando largas pero no se ha dado cumplimiento a ningún acuerdo, ni realizado ninguna acción para resolver el problema, causando con ello mayores problemas entre los vecinos que ahora

para retirar la plancha de concreto se sienten agredidos y un servidor...” (fojas 8-10).

2.- Con base a los principios de inmediatez, concentración y rapidez que regulan el procedimiento de este Organismo, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente resolución, desde el momento que se tuvo noticia de la queja, visitadores de esta Comisión levantaron las correspondientes actas circunstanciadas que el caso ameritaba.

3.- Por certificación de 13 de febrero de 2006, a las 15:50 horas, en Huauchinago, Puebla, un visitador de esta Comisión de Derechos Humanos, hizo constar la comparecencia del C. José Guadalupe Montoya Oliva, ratificando en todos y cada uno de sus términos la queja interpuesta el 27 de enero de 2006 (foja 17).

4.- Mediante certificaciones de 16 y 22 de febrero de 2006, un visitador de este Organismo, hizo constar las comunicaciones telefónicas sostenidas con quien dijo ser Zeferino Hernández González, Secretario Particular del Presidente Municipal de Huauchinago, Puebla, haciéndole saber los hechos motivo de la queja y solicitándole un informe acerca de los mismos (fojas 18-19).

5- Por determinación de 4 de marzo de 2006, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, calificó de legal la queja a la que le asignó el número de expediente 840/2006-I, y en consecuencia se solicitó el informe con justificación al Presidente Municipal Constitucional de Huauchinago, Puebla, (foja 20).

6.- Mediante determinación de 7 de abril de 2006, se tuvo por recibido y agregado en autos el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, a través del Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Huauchinago, Puebla (foja 28).

7.- Por determinaciones de 19 de mayo y 15 de junio de 2006, se agregaron en autos los escritos remitidos a esta Comisión de Derechos Humanos mediante vía fax y correo de José Guadalupe Montoya Oliva, por medio de los cuales se impuso contestando la vista que se le dio con motivo del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, y además ofrece diversas pruebas para acreditar los extremos de su queja (fojas 59 y 106).

8.- Por certificación de 15 de junio de 2006, a las 13:00 horas, un visitador de este Organismo hizo constar la llamada recibida por el C.P. Anselmo Gutiérrez Alpizar, Síndico Municipal de Huauchinango, Puebla, en la que solicita una reunión conciliatoria con el quejoso (foja 141).

9.- Por certificaciones de 3 de julio y 19 de septiembre de 2006, a las 15:10 y 16:00 horas respectivamente, un visitador de esta Comisión de Derechos Humanos, hizo constar la llamada telefónica recibida por parte de el C. José Guadalupe Montoya Oliva, informando acerca de las reuniones sostenidas con el Síndico Municipal de Huauchinango, Puebla (fojas 143 y 146).

10.- Por certificación de 13 de noviembre de 2006, a las 12:00 horas, un visitador de esta Institución hizo constar la llamada telefónica recibida por parte de Alejandra Carrillo Tellez, Directora de Gobierno del Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla, informando acerca del acuerdo a que se había llegado con el quejoso, relativa a los hechos motivo de la queja (foja 153).

11.- Mediante certificación de 21 de noviembre de 2006, a las 12:10 horas, un visitador de este Organismo hizo constar la llamada telefónica recibida por parte de José Guadalupe Montoya Oliva, informando su inconformidad por el incumplimiento a lo acordado con la autoridad municipal (foja 155).

12.- Por determinación de 14 de septiembre 2007, se ordenó una inspección ocular al inmueble relacionado con el motivo de la presente queja (foja 177).

13.- Por certificaciones de 1 de octubre y 3 de diciembre de 2007, realizadas a las 14:30 y 14:15 horas respectivamente, en Huauchinango, Puebla, un visitador de esta Institución, hizo constar la inspección ocular llevada a cabo en el inmueble propiedad de José Guadalupe Montoya Oliva (fojas 185 y 195).

14.- Por determinación de 25 de enero de 2008, al estimarse que se encontraba debidamente integrado el presente expediente y previa formulación del proyecto de resolución, se sometió a consideración del Presidente de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de la Ley que nos rige (foja 250).

Con el fin de realizar una adecuada investigación de los hechos constitutivos de la queja, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, obtuvo las siguientes:

EVIDENCIAS

I.- Queja formulada ante esta Comisión de Derechos Humanos, el 27 de enero de 2006, por José Guadalupe Montoya Oliva, la cual ha sido reseñada en el punto número 1 del capítulo de hechos que precede (fojas 2-5).

II.- Copia del escrito presentado por José Guadalupe Montoya Oliva, al Presidente Municipal de Huauchinango, Puebla, que en lo conducente dice: *“...Que vengo por medio de este escrito a presentar formal queja en contra del C. Arq. Juan Carlos Reyes Pedraza, Director de Obras Públicas del Municipio, o contra quien resulte responsable de los siguientes HECHOS. 1.- Soy legítimo propietario y poseedor del predio ubicado en la calle Prolongación Morelos, Manzana G, Lote 01, Col. La Libertad, desde el 26 de abril del 2002. Hecho que acreditaré en el momento procesal oportuno. 2.- Aproximadamente hace mes y medio me enteré que existía un proyecto para construir una cancha de básquetbol, frente a mi propiedad, OBSTRUYENDO EL ACCESO PRINCIPAL A MI PREDIO,*

por lo que de inmediato externé, tanto a los vecinos como al Presidente del Comité de Organización Vecinal, cuyo nombre es PEDRO CRUZ MARTÍNEZ mi total inconformidad y la solicitud para que modificaran dicho proyecto sin que lesionaran los derechos e intereses de mi persona... Por lo anterior, C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL a usted atentamente pido: PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, acreditando en mi representación a los profesionistas señalados. SEGUNDO.- Acordar lo conducente a efecto de suspender la construcción de la cancha Deportiva de Básquetbol, que a la fecha está en construcción contigua al predio de mi propiedad. TERCERO.- En el momento procesal oportuno dictar resolución a efecto de que determine la clausura definitiva de la construcción de la Cancha Deportiva...” (fojas 13-14).

III.- Certificación de 13 de febrero de 2006, a las 15:50 horas, realizada por un visitador de este Organismo, en la que hace constar la comparecencia de José Guadalupe Montoya Oliva, ratificando en todos y cada unos sus términos la queja presentada vía fax el 27 de enero de 2006, que dice: “...Que comparezco a este modulo con el fin de RATIFICAR la queja presentada ante este Organismo de fecha 27 de enero 2006 así como, presentar la misma en original en este momento acompañada de 3 fojas útiles frente, y queja compuesta de 4 fojas útiles frente. Ratificando en todas y cada una de sus partes...” (foja 17)

IV.- Informe rendido mediante oficio número 036/SINDMPAL/2006, de 3 de marzo de 2006, signado por el C.P. Anselmo Gutiérrez Alpizar, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla, que en lo conducente dice: “...“ **NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO “ TODA VEZ QUE JAMAS SE HA AFECTADO EL PREDIO PROPIEDAD DEL QUEJOSO, CON LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CANCHA.** En razón a que el predio denominado como colonia la Libertad, es un Asentamiento Humano Irregular, como se desprende del Acta de Asamblea de fecha 11 de noviembre del año dos mil cinco, en la cual contiene los acuerdos tomados por la mayoría de los vecinos de ese lugar, en el que entre otras cosas se acordó realizar la cooperación para la ejecución de un

proyecto dentro de la superficie del fraccionamiento que fue la construcción de una cancha de usos múltiples dentro del área considerada para área verde, área que el quejoso adquirió dolosamente para construir su vivienda, con pleno conocimiento de que la misma estaba destinada para área verde del fraccionamiento que pretenden regularizar... La colonia Libertad presenta un total de 89 lotes, por lo que actualmente previa revisión física a la colonia antes mencionada se encontró un predio en el cual se ha edificado una vivienda en área verde a favor del C. JOSE GUADALUPE MONTOYA OLIVO, así mismo informa que toda vez que los vecinos de ese lugar han acudido a esta autoridad municipal para que se realice la construcción de un área recreativa, supervisando la no afectación al libre acceso de la vivienda del quejoso, aun a pesar de encontrar la edificación en área no permitida por estar marcada en el plano del fraccionamiento como área verde, esta autoridad superviso la obra, se procedió a realizar la obra en beneficio de los vecinos, sin existir la afectación a que hace referencia el quejoso ...” (fojas 30-31).

V.- Copia del acta de asamblea de 11 de noviembre de 2005, relacionada con la colonia Libertad de Huauchinango, Puebla, que en lo que interesa dice: “...ACTA DE ASAMBLEA EL DIA 11 DE NOVIEMBRE DE 2005, SE CITA A ASAMBLEA VECINAL, PARA TRATAR VARIOS ASUNTOS RELACIONADOS A LA COLONIA LIBERTAD, CON EL FIN DE DARLE TRAMITE SE INVITA A TODOS LOS VECINOS A QUE ASISTAN A DICHA ASAMBLEA BAJO LA SIGUIENTE: ORDEN DEL DIA 1.- LISTA DE ASISTENCIA. 2.- INFORME DEL COMITE VECINAL, 3.- ESTADO QUE GUARDA LA CALLE MIGUEL HIDALGO, INFORME DISCUSION Y ACUERDOS. 4.- LISTA DE ASISTENCIA..., TAMBIEN HACE MENCION Y A SU VEZ PROPONE QUE EN CONJUNTO EL COMITE VECINAL ESTA DE ACUERDO EN COOPERAR Y QUE EL PROYECTO SERIA UNA CANCHA DE USOS MULTIPLES, EN EL TERRENO QUE TIENE LA COLONIA PARA AREA VERDE., POR PAR DE LOS ASISTENTES NO HAY NINGUNA OBJECION PORQUE SE DESTINE EL RECURSO QUE SE TIENE PARA HACER DICHA CANCHA...” (fojas 47-48)

VI.- Constancia de 24 de febrero de 2006, emitida por el arquitecto Juan Carlos Reyes Pedraza, Director de Desarrollo Urbano Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Huachinango, que dice: “...EL H. AYUNTAMIENTO A TRAVEZ DE LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS HACE CONSTAR PREVIA REVISION DEL ARCHIVO DE ESTA DIRECCION QUE EN EL PLANO AUTORIZADO Y REGISTRADO EN LA DIRECCION DE TENENCIA DE LA TIERRA DURANTE EL PROGRAMA ESTATAL DE INCORPORACION DE ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES AL DESARROLLO URBANO DURANTE LA ADMINISTRACION 1996-1999 LA COLONIA LIBERTAD PRESENTA UN TOTAL DE 86 LOTES, POR LO QUE ACTUALMENTE PREVIA REVISION FISICA A LA COLONIA ANTES MENCIONADA SE ENCONTRO UN PREDIO EN EL CUAL SE HA EDIFICADO UNA VIVIENDA EN AREA VERDE DENTRO DE LA MISMA, POR LO QUE ESTE H. AYUNTAMIENTO NO HA EXPEDIDO AUTORIZACION PARA LA VENTA DEL LOTE DE AREA VERDE A FAVOR DEL C. JOSE GUADALUPE MONTOYA OLIVO. ASI MISMO CABE MENCIONAR QUE ESTA OFICINA DE OBRAS PUBLICAS A SOLICITUD DE LOS COLONOS SE DECIDIO CREAR UN AREA RECREATIVA, PREVIA REVISION DEL AREA A UTILIZAR Y VIENDO LA NO AFECTACION A TERCEROS EN ESTE CASO A LA VIVIENDA DEL C. JOSE GUADALUPE MONTOYA OLIVO AL CUAL NO SE LE OBSTRUYE EL LIBRE ACCESO A SU PROPIEDAD YA QUE NO EXISTE CONSTRUCCION AL FRENTE DE LA MISMA POR LO QUE EL TERRENO A UTILIZAR ES UN AREA DE EQUIPAMIENTO SE PROCEDIO A REALIZAR EL PROYECTO A BENEFICIO DE LOS HABITANTES DE LA COLONIA ANTES MENCIONADA...” (foja 52).

VII.- Escrito de 20 de abril del 2006, presentado por José Guadalupe Montoya Oliva, que en lo que interesa dice: “...Es el caso, como ya lo mencioné a esa H. Comisión, que desde el 7 de diciembre del año próximo pasado (hace mas de 120 días), mediante escrito ingresado en la Presidencia Municipal, con copia a la Contraloría Municipal y a la Dirección de Obras Públicas, interpose una queja, contra la **aún pretendida** construcción de una cancha de Báquet Bol, que obstruye el acceso principal a mi predio y, no obstante que mi

queja fue desoída y que aún así dicha cancha fue, posteriormente a la misma queja, construida, HASTA AHORA NO SE ME HA DADO RESPUESTA ALGUNA, MUCHO MENOS SE ME HA NOTIFICADO EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE POR PARTE DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL...” (foja 88).

VIII.- Copia de la licencia de construcción folio número 940, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla, que dice: *“...LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN NÚMERO 979 EXPEDIENTE 1A/03 DATOS DEL PROPIETARIO NOMBRE JOSE GUADALUPE MONTOYA DOMICILIO PROL. DE MORELOS MZA-G LOTE 1 COLONIA LIBERTAD DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LA LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS EN EL ESTADO, ARTICULO 20 DE LA MISMA POR LOS QUE CAUSAN LAS OBRAS MATERIALES Y CUBIERTO EL PAGO SEGÚN RECIBO OFICIAL No. 07834 DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, ESTA DEPENDENCIA LE CONCEDE ESTA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. TIPO DE CONSTRUCCIÓN... AMPLIACIÓN... ÁREA DE CONSTRUCCIÓN 84.04 m2 DESCRIPCIÓN AMPLIACION DE CASA HAB. 2do. NIVEL... OBSERVACIONES SE LE INDICA AL PROPIETARIO SE ALINEE, YA QUE LAS CALLES DEBEN SER DE 8 METROS DE ANCHO. VIGENCIA: UN AÑO, A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN...” (foja 101).*

IX.- Cuatro placas fotográficas exhibidas por el quejoso para acreditar los hechos constitutivos de su queja (fojas 137-140).

X.- Certificación de 19 de septiembre de 2006, realizada a las 16:00 horas por un visitador de este Organismo, en la que hace constar la llamada telefónica recibida por parte de José Guadalupe Montoya Oliva, quien manifestó: *“...Que previa cita acudí con el Síndico Municipal de Huauchinango, Puebla, y una vez que revizamos el estudio técnico, acordamos que se realizara un recorte en la cancha y que instalaran el drenaje, por parte de la Dirección de Obras Públicas, por lo que, se concertará una cita con el Presidente de la Colonia para*

negociarlo, y una vez que se tenga el resultado se lo informaré a ese Organismo,..." (foja 146)

XI.- Certificación de 13 de noviembre de 2006, realizada a las 12:00 horas por un visitador de este Organismo, en la que hace constar la llamada telefónica recibida por parte de quien dijo ser la licenciada Alejandra Carrillo Tellez, Directora de Gobierno del Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla, quien manifestó: *"...Que de acuerdo a las indicaciones recibas, y en relación a la queja formulada por el C. **José Guadalupe Montoya Oliva**, consistente en la supuesta afectación de inmueble, cometidos por el Presidente Municipal de Huauchinango, Puebla, le informo que en cumplimiento a lo acordado con el C. José Guadalupe Montoya Oliva, y en base al proyecto autorizado se procederan a realizar las obras en la afectación del inmueble materia de la queja, recortando la cancha de básquetbol en una superficie de 3 metros de largo por un metro de ancho en línea diagonal, y hecho lo anterior el quejoso se comprometió a entregar el desistimiento de la presente inconformidad..."* (foja 153).

XII.- Certificación de 21 de noviembre de 2006, a las 12:10 horas, realizada por un visitador de esta Comisión, en la que hace constar la llamada telefónica recibida por parte de José Guadalupe Montoya Oliva, quien manifestó: *"...Que el 17 de noviembre de 2006, aproximadamente a las 10:00 horas, el Arquitecto Salvador Hernández Hernández, Supervisor de la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla, realizo la obra consistente en el recorte de la plancha de la cancha de básquetbol materia de la queja, con las medidas de 2.44 por 1 metros, en forma diagonal terminando en punta, sin que diera cumplimiento a lo convenido originalmente con dichas autoridades Municipales, que era de 3 metros de largo por 1 metro de ancho en forma rectangular, situación que ya fue comentada mediante llamada telefónica con la Licenciada Alejandra Carrillo Tellez, Directora de Gobierno del Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla..."* (foja 155).

XIII.- Escrito de 23 de febrero de 2007, suscrito por José Guadalupe Montoya Oliva, dirigido a esta Comisión de Derechos Humanos, que en lo conducente dice: *“...Que continuando con la remisión que hice a usted, vía fax, de las gráficas en las cuales se describe que el recorte realizado por el H. Ayuntamiento, a la plancha de la cancha de Basquetbol, no cumple con lo que se había pactado, es decir; se recortó solamente un triángulo que inicia con un metro a partir del perfil de la cancha y termina en pico, lo cual continua obstruyendo de manera flagrante el acceso a mi domicilio. Siendo el caso, que en el expediente en que se actúa ha quedado debidamente acreditada la ilegal autorización para la construcción de dicha cancha y, como se desprende de un acuerdo verbal con las autoridades municipales, **para evitar la clausura y demolición completa de dicha cancha**, se comprometieron a realizarle el siguiente recorte: **UNA FRANJA RECTANGULAR, DE UNO POR TRES METROS, A PARTIR DEL PERFIL DE LA BANQUETA**. Por lo anterior, y ante el silencio y falta de acción de la Autoridad Municipal para corregir esta situación, solicito a esa H. Comisión Estatal, continúe con el procedimiento, emitiendo su resolución conforme a derecho proceda y, dejando a salvo mis derechos legales afectados en cuanto al libre acceso a mi domicilio y a la **IMPROCEDENTE** autorización de la licencia de construcción...”* (foja 162).

XIV.- Certificación de 1 de octubre de 2007, realizada a las 14:30 horas, por un visitador de este Organismo, en la que hace constar la inspección ocular realizada en el domicilio del quejoso, que dice: *“...Que me constituyo en la prolongación Morelos manzana G lote 1, Colonia la Libertad de esta Ciudad logrando identificar el predio mismo en el que se encuentra entre las calles Aquiles Serdan y Calle Corregidora, esto por información brindada por los vecinos y en el cual esta asentada una construcción de 2 niveles, misma que esta revocada por el exterior y por lo que se logra ver se esta revocando en su interior, con 3 puertas y diversas ventanas y que estan sin pintar, efectivamente del lado Poniente de dicho predio colinda con construcción de calle Aquiles Serdan y con una media cancha de basquetbol (solo se construyo media cancha), por el lado norte se encuentra un área en la cual hay una resbaladilla, un columpio y un*

sube y baja, por el lado sur un predio que se encuentra sin construir...” (foja 185).

XV.- Certificación de 3 de diciembre de 2007, realizada a las 14:15 horas, por un visitador de este Organismo, en la que hace constar la inspección ocular realizada en el domicilio del quejoso, que dice: *“...Que en el día y hora señalados, y en atención a lo ordenado mediante acuerdo de fecha 05 de noviembre de 2007, procedo a constituirme en el lote número 1 de la manzana G de la Calle Prolongación Morelos, de la Colonia Libertad de esta población de Huauchinango, Puebla; cerciorándome de dicho domicilio, a través de los vecinos, por lo que se procede a efectuar la inspección ocular dándose Fe de que se acceso al domicilio por la calle Prolongación Morelos de esta Colonia de la Libertad; ubicándose en el lote de referencia una construcción de dos plantas; la cual abarca la totalidad de la superficie del lote sobre el cual se practica la presente diligencia; encontrándose bastante avanzada la obra y en buenas condiciones: en cuanto al acceso al domicilio; este se encuentra sobre la misma calle Prolongación Morelos; sin que exista alguna obra que impida el acceso libre al domicilio, así mismo, no se aprecia alguna alteración en la superficie del lote; la cual como ya se señaló; es abarcada por la construcción, misma que se encuentra deshabitada; precisándose que el predio colinda en la punta del lado nor-oriental con una media cancha de basquet-boll; la cual cuenta con una sola canasta y piso de cemento; que el acceso a esta cancha de basquet-boll; puede ser por la calle Prolongación Morelos y/o por la calle Corregidora; abarcando dicha cancha en el punto cardinal señalado un espacio mínimo del frente de la construcción, sin que esta impida el acceso al inmueble; aclarando que esta colindancia no se da físicamente por el hecho de que la punta de este lado de la cancha fue recortada; elaborándose un pequeño croquis para mayor entendimiento, el cual se anexa a la presente diligencia...” (foja 195).*

OBSERVACIONES

PRIMERA: Resultan aplicables en el caso sujeto a estudio los ordenamientos legales que a continuación se enuncian:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

Artículo 8°. “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

Artículo 14 párrafo segundo: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Artículo 16 primer párrafo: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Artículo 102.- “...B.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”

Los dispositivos legales de carácter Internacional que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del Sistema Jurídico vigente y que resultan aplicables al caso concreto son:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en los artículos que a continuación se citan, prescribe:

Artículo 8. *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”*.

Artículo 10. *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”*.

Artículo 12. *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”*.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la cual se contienen entre otros los siguientes artículos:

Artículo XVIII. *“Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrado constitucionalmente”*.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), por su parte prevé:

Artículo 8.1. *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

Artículo 22.1. *“Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales”.*

Artículo 22.3. *“El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás”.*

La Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en lo conducente estipula:

Artículo 12.- *“Las leyes se ocuparán de: ...VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”.*

Artículo 125.- *“El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad...”*

Artículo 138.- *“La Autoridad, ante quien ejerza el derecho de petición, dictará su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de ocho días hábiles”.*

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, preceptúa:

Artículo 2. *“La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.*

Artículo 4.- *“La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado y conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si estas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales...”*

Asimismo, el artículo 6 del Reglamento Interno de la misma Comisión, señala: *“Se entiende por Derechos Humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.*

La Ley Orgánica Municipal establece:

Artículo 1.- *“La presente Ley es de orden público y de observancia general en los Municipios que conforman el Estado Libre y Soberano de Puebla, y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización en el ámbito municipal del territorio, la población y el gobierno, así como dotar de lineamientos básicos a la*

Administración Pública Municipal, desarrollando las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado”.

Artículo 2.- “El Municipio Libre es una Entidad de derecho público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Puebla, integrada por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno de elección popular directa, el cual tiene como propósito satisfacer, en el ámbito de su competencia, las necesidades colectivas de la población que se encuentra asentada en su circunscripción territorial; así como inducir y organizar la participación de los ciudadanos en la promoción del desarrollo integral de sus comunidades”.

Artículo 36.- “Son habitantes del Municipio, las personas físicas que residan o estén domiciliadas en su territorio”.

Artículo 38.- “Los habitantes de un Municipio tendrán derecho a usar, con los requisitos que establezca la Ley, los servicios públicos que preste el Ayuntamiento, y en su caso aquellos proporcionados por el Gobierno Estatal, y a que sean respetados los derechos que les corresponden como gobernados”.

Artículo 78 fracción I.- “Son atribuciones de los Ayuntamientos: I.- Cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia, las Leyes, decretos y disposiciones de observancia general de la Federación y del Estado, así como los ordenamientos municipales”.

Artículo 91.- “Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales... II.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público...”

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, establece:

Artículo 2°. *“Son Servidores Públicos las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal...”*

Por su parte, el artículo 50 consigna: *“Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”*

El Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla, señala:

Artículo 57.- *“El domicilio de la persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle”.*

Artículo 74.- *“Los derechos de la personalidad son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, ingravables y pueden oponerse a las autoridades y a los particulares sin más límite que el derecho similar de estos últimos”.*

Artículo 84.- *“Los habitantes del Estado de Puebla, tienen derecho a que las autoridades y los demás miembros de la comunidad, respeten los derechos de convivencia por medio de los cuales se protegen las relaciones interpersonales”.*

Artículo 85.- *“Enunciativamente se consideran de convivencia, los siguientes derechos: ...b) de entrar libremente en la casa habitación o lugar de trabajo, sin que lo impidan vehículos u objetos estacionados o colocados frente a la misma, aunque no haya*

aviso de prohibición en ese sentido... d) a no ser perturbados constantemente con sonidos estridentes, estruendosos o cualquier otro ruido molesto, o por la luz temporal de lámparas que impidan el trabajo o reposo. e) a transitar libremente en calles, avenidas, bulevares y caminos públicos, salvo lo dispuesto por autoridad competente”.

Artículo 86.- “La violación de los derechos de la personalidad, por actos de un particular o de una autoridad, es fuente de responsabilidad civil para el autor de esos actos, tanto por lo que hace al daño no económico, como al económico, de acuerdo con lo dispuesto en este Código”.

Artículo 87.- “La responsabilidad civil a que se refiere el artículo anterior, no exime al autor de la violación, de cualquiera otra sanción que le imponga la ley”.

Artículo 88.- “Puede ocurrirse a los tribunales para que decreten las medidas que procedan, a fin de que cese la violación a los derechos de la personalidad que se esté realizando, si se efectúa por actos continuos o reiterados, o para evitar que se realice una amenaza de violación de esos mismos derechos”.

SEGUNDA. Este Organismo Público Descentralizado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con apoyo en las Normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos que implican violación a los derechos humanos del quejoso José Guadalupe Montoya Oliva, siendo necesario un pronunciamiento al respecto.

En este contexto, el quejoso hizo consistir su queja ante este Organismo, manifestando en síntesis que es poseedor y propietario del predio ubicado en la calle prolongación Morelos manzana G, lote 01, de la colonia La Libertad en Huauchinango, Puebla, siendo el caso que en los meses de septiembre y octubre de 2005, se enteró de que existía un proyecto para construir una cancha de basquetbol en la parte contigua a su propiedad, y que por las

dimensiones que presentaría la misma, no era viable su construcción en el lugar antes indicado, además de que sus medidas rebasaban el terreno en que pretendían construirla y en el proyecto se observaba un desfase que obstruía una parte del acceso principal al predio del quejoso e invadía materialmente el área de guarniciones y banquetas, razón por la que externó su inconformidad tanto al Presidente del Comité de Organización Vecinal, como al Director de Obras Públicas Municipales, Arquitecto Juan Carlos Reyes Pedraza, quien aceptó en un principio que la obra debería respetar el frente del predio del quejoso, por lo que comisionó al arquitecto responsable de la obra para que realizara una inspección ocular y resolver dicho problema, siendo éste quien indicó que como la obra ya estaba autorizada, ya no se podía hacer nada, pero que le construirían al quejoso una rampa para entrar a su predio, no obstante lo anterior, el Director de Obras Públicas, otorgó la licencia de construcción de la cancha sin modificar el proyecto original, es decir, invadiendo una parte del acceso al predio del quejoso afectando lo que iban a ser las guarniciones y banquetas; por lo que ante el silencio y la continuación de los trabajos de la multicitada cancha, el quejoso insistió para que lo atendieran mediante un escrito de queja ante el Presidente y Contralor Municipal; pasado el tiempo, en una reunión junto con el Director de Obras Públicas llevada a cabo el 21 de diciembre de 2005, fecha en la que ya había terminado de colocar la plancha de cemento, no obstante de aceptar el agravio que se le causaba al quejoso, y concluyendo que no era viable la construcción de una rampa para acceder a su predio, se propuso que la plancha de la cancha se recortara al nivel del perímetro del predio de la propiedad del quejoso, aceptando dicha solución aunque no fuera del todo correcta y así evitar mayores conflictos, sin embargo pasaron los días y a finales del mes de diciembre le indicaron que el operador de la máquina cortadora de cemento se encontraba de vacaciones, dándole largas a la solución planteada.

Al momento de interponer su queja José Guadalupe Montoya Oliva, agregó copia del documento que acredita la posesión y propiedad del inmueble relacionado con el motivo de la queja, así como fotocopia de la queja interpuesta ante el Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla, por la construcción de la multicitada cancha.

De lo antes narrado y tomando en cuenta las evidencias enunciadas en el capítulo correspondiente de esta resolución, se advierte que se encuentra plenamente acreditada una afectación al domicilio particular de José Guadalupe Montoya Oliva, por parte del H. Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla, por lo que se corrobora la existencia de actos violatorios a sus derechos de petición, audiencia, personalidad y convivencia, sobre lo que se abundará en las siguientes líneas.

DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE PETICIÓN, AUDIENCIA, PERSONALIDAD Y CONVIVENCIA, POR PARTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, PUEBLA, EN PERJUICIO DE JOSÉ GUADALUPE MONTOYA OLIVA.

La violación a que se contrae el rubro citado anteriormente, se encuentra plenamente acreditada con los siguientes elementos de convicción: a) la queja formulada vía fax, por José Guadalupe Montoya Oliva, el 27 de enero de 2006, (evidencia I); b) copia del escrito presentado por José Guadalupe Montoya Oliva, al Presidente Municipal de Huauchinango, Puebla (evidencia II); c) certificación de 13 de febrero de 2006, referente a la ratificación de la queja presentada por José Guadalupe Montoya Oliva, (evidencia III); d) informe rendido por la autoridad señalada como responsable, mediante oficio número 036/SINDMPAL/2006, de 3 de marzo de 2006, signado por el C.P. Anselmo Gutiérrez Alpizar, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla (evidencia IV); e) copia del Acta de Asamblea de 11 de noviembre de 2005, relacionada con la colonia La Libertad de Huauchinango, Puebla (evidencia V); f) constancia de 24 de febrero de 2006, emitida por el arquitecto Juan Carlos Reyes Pedraza, Director de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla, (evidencia VI); g) escrito de 20 de abril de 2006, suscrito por José Guadalupe Montoya Oliva, (evidencia VII); h) copia de la licencia de construcción folio número 940, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla (evidencia VIII); i) cuatro placas fotográficas exhibidas por el quejoso, para acreditar su dicho (evidencia IX); j)

certificación de 19 de septiembre de 2006 (evidencia X); k) certificación de 13 de noviembre de 2006, relativa a la llamada telefónica recibida por parte de la Directora de Gobierno de Huauchinango, Puebla (evidencia XI); l) certificación de 21 de noviembre de 2006, relativa a la llamada telefónica recibida por parte de José Guadalupe Montoya Oliva (evidencia XII); m) escrito de 23 de febrero de 2007, suscrito por José Guadalupe Montoya Oliva (evidencia XIII); n) certificación de 1 de octubre de 2007, realizada en el domicilio que tiene relación con los hechos motivo de la queja (evidencia XIV); ñ) certificación de 3 de diciembre de 2007, realizada en el domicilio que tiene relación con los hechos motivo de la queja (evidencia XV).

Las anteriores probanzas tienen pleno valor acorde a los lineamientos seguidos por este Organismo, por ser el medio idóneo para acreditar los actos materia de la presente queja, pues contienen la versión de las partes involucradas en los hechos, conforme a los artículos 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y 76 de su Reglamento Interno, pues dan certeza a lo expuesto por el quejoso.

Ahora bien, es preciso señalar que la autoridad señalada como responsable mediante el oficio 036/SINDMPAL/2006, de 3 de marzo de 2006, signado por el C.P. Anselmo Gutiérrez Alpizar, Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla, manifestó que no era cierto el acto reclamado por el quejoso, argumentando en síntesis que no se había afectado el predio propiedad del quejoso con la construcción de una cancha, en razón de que el predio denominado colonia La Libertad, es un asentamiento Humano irregular, y en razón de lo anterior se acordó la ejecución de un proyecto dentro de la superficie del fraccionamiento antes citado y que consistía en la construcción de una cancha de usos múltiples dentro del área considerada como “verde”, en la que el quejoso dolosamente adquirió un terreno para construir su vivienda, señalando que no existe afectación con la construcción de dicha cancha, como se desprende del plano que remiten los vecinos de la colonia en mención para realizar los trámites del Programa Estatal de Incorporación de Asentamientos Humanos Irregulares al Desarrollo Urbano, así como la constancia

expedida por el Director de Desarrollo Urbano en la que se hace constar que la autoridad municipal ha supervisado la no afectación al libre acceso de la vivienda del quejoso a pesar de encontrarse en un área no permitida en el plano del fraccionamiento.

De lo anterior cabe hacer mención, que en contraparte José Guadalupe Montoya Oliva, presentó un escrito dirigido al Ing. Carlos Martínez Amador, Presidente Municipal de Huauchinango, Puebla, en el que presenta una petición de formal queja en contra del Director de Obras Públicas del Municipio, por la inconformidad de la construcción de la cancha motivo de la presente queja, solicitando se modificara el proyecto de la misma, en razón de que se obstruía el acceso principal a su predio; de lo anterior no existe evidencia de la contestación a la pretensión planteada o del procedimiento o atención que se le haya dado al diverso en cuestión, toda vez que consta en el mismo, el sello de recibido tanto por la Presidencia Municipal como por la Dirección de Obras Públicas, lo que se traduce en una violación a su derecho de petición, toda vez que no hubo contestación alguna al escrito en cuestión, tal como lo establece el artículo 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; con lo anterior también se acredita la negación al derecho de audiencia que tiene el quejoso, sin embargo, la autoridad señalada como responsable no realiza señalamiento alguno de lo antes descrito.

A mayor abundamiento de lo antes expuesto, en la prosecución de la investigación de los hechos constitutivos de la queja en estudio, se exhibieron y agregaron en los autos diversas documentales para acreditar lo manifestado por el quejoso, que entre otras conviene citar la siguiente: la constancia de 24 de febrero de 2006, emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos de Huauchinango, Puebla, en la que se hace constar que previa revisión del área a utilizar para la construcción de la cancha motivo de la queja en cuestión, en el caso de la vivienda del C. José Guadalupe Montoya Oliva, no se le obstruye el libre acceso a su propiedad, ya que no existe construcción al frente de la misma, sin embargo como ya se mencionó anteriormente, esa situación no le fue

informada al quejoso aún cuando éste ya había presentado su inconformidad por escrito ante la autoridad municipal y nunca fue contestada o se le dio curso alguno, con lo que se demuestra que se le negó su derecho de audiencia al quejoso toda vez que se tomó una determinación sin darle la oportunidad de ofrecer pruebas y defenderse, para que a su vez pudiera demostrar a la autoridad las posibles afectaciones que percibía en su predio.

Por otra parte, mediante escrito de 20 de abril de 2006, José Guadalupe Montoya Oliva, agregó a los autos copia de la licencia de construcción folio número 940, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios del Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla, en la que consta que la autoridad municipal le autoriza la ampliación de su casa habitación a un segundo nivel, además agregó copia de los recibos por concepto de el pago de mano de obra, guarniciones y banquetas de su domicilio, así como el pago de los derechos por la construcción de su casa-habitación, con lo anterior el quejoso acredita que el Ayuntamiento de Huauchinango, le autorizó la construcción de su vivienda, esto en contradicción con lo que esgrime en su informe la autoridad señalada como responsable, en el sentido de que el quejoso supuestamente en forma dolosa construyó en un asentamiento irregular, específicamente en un área verde; luego entonces porqué la autoridad municipal le autorizó una licencia de construcción en dicho predio, si es que éste no reunía los requisitos para la construcción de una vivienda; por otro lado, tal como se señaló anteriormente cuando el quejoso se opuso a la construcción de la cancha en el lindero de su vivienda, la autoridad señalada como responsable no le dio intervención alguna, negándole su derecho de audiencia; además agregó en autos cuatro placas fotográficas para acreditar los extremos de su queja.

De lo anterior se desprende que se vulneró la garantía de audiencia y los principios de legalidad del quejoso, toda vez que se continuaron con los trabajos para concluir la construcción de la cancha motivo de la queja, sin darle intervención alguna, no obstante que esta se encuentra en el lindero de su propiedad, afectándole una parte del frente para posteriormente dejarla terminada en su totalidad, por lo que se trataba de una obra consumada.

En este orden de ideas y una vez que fue terminada la cancha motivo de la queja, con la intervención de este Organismo, la autoridad señalada como responsable, solicitó una reunión con el quejoso, a efecto de revisar técnicamente las dimensiones de la multicitada cancha, a lo que el quejoso y la Directora de Gobierno del H. Ayuntamiento de Huauchinango, informaron a esta Institución que en una reunión realizada se acordó con el Síndico Municipal y el Director de Obras Públicas, que se realizaría un recorte a la cancha, situación con la que estuvo de acuerdo José Guadalupe Montoya Oliva, toda vez que se recortaría la superficie de 3 metros de largo por 1 metro de ancho, siendo el caso que este acuerdo no se cumplió en su totalidad, toda vez que solamente se llevó a cabo un recorte de 2.44 metros por 1 metro de largo en forma diagonal y no lineal, lo que de inmediato informó el quejoso a esta Comisión, a efecto de que se tomaran las consideraciones pertinentes.

Por último, visitantes de este Organismo realizaron inspecciones oculares en el domicilio del quejoso, constatando que efectivamente existe una cancha de Basquetbol construida en los linderos inmediatos de la propiedad de éste, señalando que si bien es cierto no se obstruye el ingreso al domicilio de José Guadalupe Montoya Oliva, por la calle Prolongación Morelos; si lo es, que por la calle Corregidora hay obstrucción para ingresar a dicho domicilio por la construcción de dicha cancha.

Por lo antes expuesto, se llega a comprobar que efectivamente con motivo de la instalación de la cancha motivo de la queja, así como el cúmulo de evidencias señaladas en los párrafos inmediatos anteriores, resulta inobjetable que al C. José Guadalupe Montoya Oliva, se le violó su garantía de audiencia y los principios de legalidad, así como los derechos de personalidad y convivencia, que le asisten, entre otros, el de poder ser perturbado constantemente con sonidos estridentes, estruendosos o cualquier otro ruido molesto con motivo de los eventos que se lleguen a realizar en la multicitada cancha, así como el derecho a transitar libremente en la calle, afectando su tranquilidad, el sosiego o la actividad del agraviado,

impidiéndole llevar una vida civil dentro de la normalidad de cualquier ciudadano, así como el obstáculo que le impide transitar libremente hacia su casa por la calle Corregidora, y dado que dicha violación de los derechos de la personalidad y de convivencia se realiza con la autorización y la anuencia de la autoridad señalada como responsable, que lo es el H. Ayuntamiento del Municipio de Huauchinango, Puebla, tal proceder resulta ser motivo de responsabilidad y por lo tanto le incumbe resarcir el daño ocasionado al quejoso, siendo procedente decretar las medidas pertinentes a fin de que cese la violación a los derechos de la personalidad y convivencia que se ocasionan con motivo de la instalación de la cancha motivo de la queja.

La autoridad de cualquier categoría que ésta sea, debe actuar siempre con apego a las leyes y a la Constitución, pues el principio de legalidad constituye una de las bases fundamentales del Estado de Derecho, entendiendo este principio como aquel que prevé que el servidor público solo puede hacer lo que le permite la ley, circunstancia que se traduce a su vez en la certeza jurídica a que tiene derecho todo gobernado. En este sentido, cualquier autoridad o servidor público que incurra en actos u omisiones ilegales, injustas inadecuadas o erróneas, como en el caso a estudio, evidentemente transgrede las garantías de audiencia y legalidad establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo antes expuesto, se demuestra que al quejoso no se le dio intervención, negándole su derecho de audiencia y a una adecuada defensa, toda vez que esta garantía no fue otorgada, con motivo de la construcción de la cancha motivo de la queja, y como consecuencia de ello perjudicándolo en sus derechos de personalidad y convivencia, olvidando la autoridad señalada como responsable acatar el mandamiento imperativo del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorga y protege la garantía de audiencia en favor del gobernado que es molestado por un acto de autoridad, siendo el espíritu del constituyente al establecer dicha garantía, la de darle la oportunidad razonable de defenderse, ofrecer pruebas para combatir cualquier acto de autoridad previamente a la privación de un derecho; lo anterior presupone, obviamente, la

necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que pudiera culminar con la privación de derechos, antes se ponga del conocimiento del particular, lo que en la especie no ocurrió, sino que fue hasta que el quejoso ya había sido molestado y privado de sus derechos, según se advierte de las constancias que obran en autos.

En consecuencia, se observa que funcionarios de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla, quebrantaron el imperativo constitucional mencionado en el párrafo anterior, pues de las documentales de que se hizo allegar este Organismo, no se aprecia que al quejoso José Guadalupe Montoya Oliva, se le haya respetado su derecho de audiencia, previamente a la instalación de la cancha de basquetbol en la colonia La Libertad de Huauchinango, Puebla, dándole a conocer las causas legales de tal determinación, señalando los preceptos legales aplicables y los hechos concretos a efecto de que tuviera la oportunidad de probar y alegar lo que a su derecho e interés conviniera, lo que permite concluir que de forma intencional no se dio intervención alguna al quejoso, omitiendo informarle todos los elementos que en el supuesto, justificaran la instalación de la multicitada cancha.

Así pues, resulta procedente recomendar al Presidente Municipal de Huauchinango, Puebla, gire sus apreciables instrucciones al funcionario o funcionarios que corresponda a efecto de que sujeten su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a las Leyes que de ella emanan, y así se cumpla con el deber que le impone la ley y con lo anterior abstenerse de violar los derechos humanos del quejoso, al negarle el derecho de petición, audiencia, convivencia y de la personalidad.

Asimismo, se recomienda gire sus apreciables órdenes a quien corresponda, para que se ordene realice las acciones conducentes a garantizar el goce de los derechos de la personalidad y convivencia del quejoso y se cumpla con lo convenido en relación al recorte de la cancha motivo de la queja.

Por otro lado, se solicita gire sus respetables órdenes al Contralor Municipal, para que en el ámbito de su competencia inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación en contra de los funcionarios municipales que consintieron la instalación de la cancha de basquetbol, ubicada en la colonia La Libertad de Huauchinango, Puebla, vulnerando los derechos del quejoso, negando su derecho de petición y de audiencia.

Por lo antes expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a usted señor Presidente Municipal Constitucional de Huauchinango, Puebla, respetuosamente, la siguiente:

R E C O M E N D A C I O N

PRIMERA. Gire sus apreciables instrucciones al funcionario o funcionarios que corresponda a efecto de que sujeten su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a las Leyes que de ella emanan, y así se cumpla con el deber que le impone la ley y con lo anterior abstenerse de violar los derechos humanos del quejoso, al negarle el derecho de petición, audiencia, convivencia y de la personalidad.

SEGUNDA. Gire sus apreciables órdenes a quien corresponda, para que se ordene realice las acciones conducentes a garantizar el goce de los derechos de la personalidad y convivencia del quejoso y se cumpla con lo convenido en relación al recorte de la cancha motivo de la queja.

TERCERA. Gire sus respetables órdenes al Contralor Municipal, para que en el ámbito de su competencia inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación en contra de los funcionarios municipales que consintieron la instalación de la cancha de basquetbol, ubicada en la colonia La Libertad de Huauchinango, Puebla, vulnerando los derechos del quejoso, negando su derecho de petición y de audiencia.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicito a usted que una vez recibida la recomendación, se sirva informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y en su caso, deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre el cumplimiento de la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado a criterio de la Comisión, cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

Cabe señalar que en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo, si usted acepta la recomendación emitida por esta Comisión, tiene la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario se hará del conocimiento de la opinión pública.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Zaragoza, 31 de enero de 2008

A T E N T A M E N T E.
EL PRESIDENTE.

LIC. JOSÉ MANUEL CÁNDIDO FLORES MENDOZA.